DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 24 de Abril de 1964

Dirección: Florida 1178 — Teléfonos: 83371 - 95925 - 96583

TOMO 235 — Número 16867

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

SUMARIO

Ministerio de Obras Públicas

1

Decreto 119|964. — Se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito para uso de las rutas nacionales.

2

Resolución 300|964. — Se acepta la renuncia presentada por un Director de la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Ministerio de Ganadería y Agricultura

3

Resolución 307|964. — Se encomienda a un Subjefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Ganadería y Agricultura, el desempeño interino de las funciones de Jefe de 1ra., con derecho a las diferencias de sueldo correspondientes.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1

Decreto 119|964. — Se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito para uso de las rutas nacionales.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 7 de abril de 1964.

Visto el adjunto proyecto de "Reglamento Nacional de Tránsito" estructurado por la Comisión designada al efecto, por resolución del 3 de octubre de 1962 e integrada con el Director de la Dirección de Transportes, Ingeniero Mauthone Falco, el Jefe de Departamento de la Dirección de Vialidad, Ingeniero David Catarivas y el encargado de la Dirección de la Policía Caminera, Comisario Baldomiro Torres, como Delegado del Ministerio del Interior.

Resultando que, con posterioridad a la fecha de aprobación del Reglamento Nacional de Tránsito vigente; del 8 de febrero de 1949, se han dictado numerosas normas modificativas de las contenidas en el mismo.

Resultando que las sanciones contenidas en dicho Reglamento no están de acuerdo con la realidad actual, siendo por tal motivo, inocuas.

Resultando que, además, dentro del texto del citado reglamento se encuentran incorporadas normas totalmente ajenas a la materia de que se trata.

Considerando que tales circunstancias y la urgencia que existe en contar con un nuevo texto orgánico para regular el tránsito por las rutas nacionales, hacen imprescindibles la revisión de las normas vigentes y la estructuración de un texto adecuado a las exigencias y necesidades de la época.

Considerando que el Reglamento proyectado por la referida Comisión se ajusta a tal principio.

Atento a lo establecido por los artículos 27 y 29 del Decreto-Ley N.o 10.382 de 13 de febrero de 1943.

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.o Apruébase el adjunto proyecto de Reglamento Nacional de Tránsito, para uso de las rutas nacionales.

Art. 2.o Las disposiciones contenidas en el citado Reglamento entrarán en vigencia a los noventa (90) días de la fecha del presente decreto.

Art. 3.o Encomiéndase a la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, la impresión, distribución y difusión del referido Reglamento Nacional de Tránsito.

Art. 4.o Deróganse los decretos de fechas: 8 de febrero de 1949 (Reglamento Nacional de Tránsito), con excepción de los Capítulos 2.o y 3.o del Título V; 18 de marzo de 1953; 6 de octubre de 1953; 4 de mayo de 1954; 22 de junio de 1955; 31 de octubre de 1957; 17 de febrero de 1959; 16 de noviembre de 1961; 26 de junio de 1962 y 21 de mayo de 1963 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 5.o Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: GIANNATTASIO. — ISIDORO VEJO RODRIGUEZ. — FELIPE GIL. — Luis M. de Posadas Montero, Secretario.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.o El uso de las carreteras y Caminos Nacionales, se regirá por las disposiciones legales vigentes en la materia y las normas reglamentarias que a continuación se expresan.

Art. 2.o Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todos los usuarios de las carreteras o caminos nacionales ya se trate de peatones, conductores o propictarios de cualquier clase de vehículos o animales.

Son también aplicables a los conductores de los vehículos de propiedad del Estado e Instituciones Oficiales.

Art. 3.o El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones que en él se establecen sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Art. 4.o Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, toda persona o vehículo de cualquier naturaleza, asignadas o destinados a una obra pública cuando circulen en zonas no habilitadas del tránsito.

TITULO II

DEL TRANSITO

CAPITULO 1.o

Disposiciones generales

Artículo 5.o **Empadronamiento.** — Los vehículos de cualquier clase, que circulen por las carreteras o los caminos nacionales deberán estar empadronados en la Oficina Municipal correspondiente.

Art. 6.o **Domicilio.** — Los propietarios de vehículos deberán fijar domicilio dentro del departamento en que los han empadronado y comunicar todo cambio del mismo, so pena de las sanciones pertinentes.

Art. 7.o Condiciones que deben satisfacer los vehículos. — Todo vehículo cumplirá las condiciones exigidas por este Reglamento, debiendo mantener todo su equipo en buen estado de funcionamiento. Cuando un vehículo en circulación sufriera accidentalmente averías o desperfectos que impidan o dificulten el funcionamiento de algunos de los dispositivos exigidos o cuando por causa de revisación de carga, maniobras o por cualquier otro motivo que obligara al conductor de un vehículo a detenerse, aquel tomará de inmediato las providencias necesarias para apartarlo de la calzada y de las banquinas, en las cuales solo podrá estacionar si no se encuentra un sitio fuera de ellas donde hacerlo.

Art. 8.o Vehículos registrados en el extranjero. — Los vehículos matriculados en el extranjero que luzcan las chapas indicadoras de la matrícula otorgada en su respectivo país, cuyo registro haya sido visado por las autoridades nacionales, podrán circular por las carreteras y caminos de la República en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Los vehículos de carga deberán cumplir además, con las disposiciones de los acuerdos internacionales de la materia.

Art. 9.o Condiciones de seguridad. — Los vehículos que no estén en las condiciones de seguridad exigidas por este Reglamento, serán detenidos y conducidos a un lugar apropiado hasta tanto sean puestos en condiciones reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles.

Art. 10. **Zonas de Seguridad.** — Ningún vehículo podrá entrar en las zonas de seguridad destinadas para uso exclusivo de peatones.

Art. 11. **Zonas de Reparación.** — Ningún vehículo podrá circular por las fajas pavimentadas de las carreteras o caminos nacionales cuando éstas se encuentren en reparación.

Dichas zonas (artículos 10 y 11), deberán estar debidamente marcadas e indicadas por señales apropiadas que las distingan claramente.

Art. 12. **Obligación de circular por la calzada.** — La circulación de vehículos en las carreteras y caminos nacionales pavimentados deberá realizarse por las calzadas.

Sólo en caso de peligro, será permitido el uso de las banquinas.

Para entrar o salir de las rutas nacionales deberán utilizarse los empalmes correspondientes.

Art. 13. **Entraads a zonas pavimentadas.** — Los vehículos que deban entrar a las rutas nacionales desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento y tengan que atravesar las banquinas, aceras o sendas para peatones, lo harán al paso del hombre y evitando molestar o alarmar a éstos.

Se presumirá culpa del conductor cuando ocurran accidentes en los lugares reservados al tránsito de peatones.

Art. 14. **Forma de Conducción.** — La conducción del vehículo se hará con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de la velocidad y de las normas que regulan la marcha y el estacionamiento, en forma tal, que no representen ningún peligro ni comprometan la seguridad del tránsito.

Art. 15. **Camino con una sola huella o trocha.** — En los caminos de tierra en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola trocha, los conductores están obligados a ceder a los otros por lo menos, la mitad de la huella y trocha, en los siguientes casos:

a) Cuando se crucen vehículos que marchan en sentido opuesto, y
b) Cuando un vehículo quiera adelantarse a otro que marcha en la misma dirección.

Art. 16. **Pendientes y curvas.** — Los conductores de vehículos que transiten por lugares ondulados o en curvas, lo harán conservando su derecha lo más próximo a la orilla que sea posible.

En el descenso de las cuestas, los vehículos automotores llevarán el motor engranado, prohibiéndose la circulación con la palanca en punto neutro.

En las curvas, cuando la visibilidad esté impedida en una distancia inferior a 250 metros, los conductores darán aviso con la bocina durante el día y con señales luminosas durante la noche.

Art. 17. **Matrículas.** — Las chapas de matrícula se conservarán perfectamente limpias y legibles.

La chapa posterior deberá ser iluminada con luz blanca durante el lapso indicado en el artículo 11.

Art. 18. Los vehículos que carezcan de algunas de las chapas de matrícula, ya fuera por pérdida, deterioro, etc., el propietario estará obligado a requerir su reposición a la Oficina Municipal respectiva y, hasta tanto se reponga la misma, pintará en la estructura del vehículo, en lugar visible, próximo al que ha de ocupar la chapa, las características de su matrícula con los mismos colores oficiales respectivos.

Las chapas de matrícula se colocarán en forma tal que ningún elemento obstruya su visibilidad.

Los vehículos de carga, además, llevarán pintados, en ambos lados de la caja, al centro y sobre la plataforma, el número y las características de su matrícula de tamaño bien visible.

Art. 19. **Ascenso y descenso de pasajeros.** — El ascenso y descenso de pasajeros deberá efectuarse junto al borde derecho de la carretera o junto a la acera de la derecha, cuando exista, dejándose libre, en lo posible la zona pavimentada o mejorada, utilizándose las portezuelas del lado derecho.

Art. 20. **Cierre de caminos.** — Durante el arreglo y construcción de caminos, los constructores estarán obligados a dejar paso, en forma conveniente para que el tránsito de vehículos se pueda realizar normalmente.

Art. 21. **Máquinas agrícolas.** — El tránsito de máquinas de uso agrícola se efectuará sobre las fajas laterales de camino natural. Si esto no fuera posible y se tuviera necesariamente que transitar sobre el pavimento, los conductores gestionarán con anticipación y por escrito, un permiso especial ante la Dirección de Transportes o la Oficina Regional de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. Se podrá conceder el permiso a condición de que se quiten todas las agarraderas o púas que presenten las llantas, o en su defecto se empareje la superficie de rodadura con caucho u otro material adecuado, para que no se cause perjuicios al pavimento.

Tal permiso no tendrán carácter permanente y los interesados lo solicitarán en cada caso.

Art. 22. **Excepciones.** — Cuando se requiera permiso para transitar con máquinas o tractores agrícolas, sobre pavimento de tosca, balasto, grava o arena arcilla, y se justifique que el recorrido a efectuar es menor de doscientos (200) metros se permitirá transitar o cruzar sobre el pavimento sin quitar agarraderas o púas de las llantas, ni emparejar la superficie de rodadura. Cuando se trate de pavimentos de macadam simple o con tratamiento bituminoso, asfáltico u hormigón, el cruce o tránsito, en las condiciones establecidas en este artículo, se hará sobre tablones que proporcionará el interesado, o por otro medio que evite perjuicios al pavimento. En cualquier otro caso regirá el artículo anterior.

Art. 23. **Perjuicios.** — El permiso a que se refieren los artículos anteriores no eximirá a los propietarios del pago de los perjuicios que, a pesar de las precauciones tomadas, pudieran causar a la carretera.

Art. 24. **Prohibiciones.** — Está absolutamente prohibido en los caminos públicos:

a) La carga y descarga de grandes bultos.
b) El estacionamiento de vendedores ambulantes para ofrecer su mercancía.
c) Conducir, estacionar o permitir que se use un vehículo, animal o cualquier dispositivo, con el fin único o principal de publicidad, y el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otro artefacto colocado al efecto.
d) Llevar animales atados a la parte trasera o lateral de un vehículo o a los costados de los animales prendidos al mismo.
e) Dejar sueltos o hacer pastorear animales.
f) Desprender los animales de tiro y dejarlos sueltos, darles de comer en el camino o atarlos a los árboles o cercos del mismo.
g) Estacionar los vehículos sin tener los animales de las riendas o bien maniados.
h) Andar con los rodados al trote largo o carrera.
i) Arrojar cosas o substancias susceptibles de lesionar, ensuciar o molestar.

La transgresión de los dispuesto en los incisos d) y e) dará lugar al retiro inmediato de los animales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 25. **Rodados tirados por bueyes.** — Los rodados tirados por bueyes que circulen por caminos pavimentados, no podrán, en ningún caso, ser tirados por más de dos (2)

yuntas. Los conductores están obligados a permanecer fuera del vehículo, al lado de los animales y a dirigirlos a pie o a caballo, quedando prohibido a dichos conductores, el tránsito por las banquinas.

Art. 26. **Limitaciones.** — Las Direcciones de Transportes y de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas podrán limitar la circulación de vehículos sobre los puentes o tramos de carreteras cuando lo consideren necesario.

CAPITULO 2.o

Del permiso de circulación

Artículo 27. **Vehículos de carga.** — Todo vehículo de carga deberá inscribirse en la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, la que expedirá el permiso de circulación correspondiente sin el cual no podrá circular dentro del territorio nacional. A este permiso se agregará una libreta donde consten las características principales del vehículo, que permitan su identificación, una vez llenado el trámite previo, que los propietarios deberán cumplir para obtenerlo.

Art. 28. Los vehículos automotores de carga, camiones, semiremolques y remolques, que circulen por rutas nacionales, deberán llenar, además, las siguientes condiciones:

a) **Pintura.** — La parte posterior de la caja, el puente trasero de la carrocería, las cabezas de limones, el travesaño del chassis y el paragolpes trasero estarán pintados de blanco.

b) **Paragolpes.** — Estarán equipados con un paragolpe trasero de quince (15) a veinte (20) centímetros de alto formado por dos perfiles de hierro ángulo de cinco (5) centímetros de ala o por dos caños de hierro de cinco (5) centímetros de diámetro, unidos entre sí por medio de cinco (5) planchuelas de hierro de cinco (5) centímetros de ancho y seis (6) milímetros, como mínimo, de espesor.

Dentro de estas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena, pero en este caso, la pintura blanca deberá aplicarse de manera tal que el paragolpe parente ser de alma calada.

Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo, mediante elementos adecuados y resistentes y colocados en el plano vertical que pasa por la parte posterior de la caja, con una tolerancia, en más o en menos de diez (10) centímetros y en forma tal, que sus extremos estén a no menos de diez (10) ni más de quince (15) centímetros de los planos verticales que pasan por los costados de la caja y su parte inferior se mantenga, cualquiera sea la carga, entre los cuarenta (40) y setenta (70) centímetros del pavimento.

En el caso de camiones con volcadora, la tolerancia de diez (10) centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga, podrá ampliarse hasta ochenta (80) centímetros.

c) **Luces.** — Además de las luces que se establecen en este Reglamento, llevarán dos faroles de luz roja de estacionamiento, colocados, en forma bien visible, en la parte posterior, bajo los extremos inferiores de la carrocería.

Art. 29. **Excepciones.** — No están obligados a llenar los extremos señalados en los artículos 28 y 29 los vehículos de tracción a sangre, los triciclos y motonetas para transporte de pequeñas cargas, y los vehículos que, por su poca capacidad de carga, a juicio de la Dirección de Transportes, no deban ser registrados.

Art. 30. **Inspecciones.** — En el permiso de circulación y en la libreta correspondiente se certificará además, que el vehículo llena todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Los vehículos deberán ser inspeccionados periódicamente, anotándose en la libreta, fecha de cada inspección y su plazo de validez, quedando obligados sus propietarios a solicitar nueva inspección antes de vencer dicho plazo.

Art. 31. **Caducidad del permiso.** — La Dirección de Transportes llevará un registro general de todos los vehículos de carga que circulen en el país, en el que consten sus principales características, estado y capacidad de carga.

Caducará todo permiso de circulación de los vehículos cuyos propietarios no se presenten antes de los 60 días de vencido el plazo de validez de la última inspección, procediéndose a la anulación de la inscripción en el registro.

Si el vehículo cuyo permiso ha caducado y anulado su registro siguiera circulando, su propietario será pasible de la sanción correspondiente y para poder circular deberá correr los trámites para obtener un nuevo permiso.

Art. 32. **Capacidad de carga.** — La Dirección de Transportes hará constar, en la libreta expedida, la carga total bruta que podrá transportar cada vehículo, estableciéndose los límites máximos de cargas correspondientes a cada eje.

Art. 33. **Modificación del registro.** — Los propietarios deberán denunciar la transferencia del vehículo, cambios de matrícula, de padrón, medida de neumáticos y toda modificación que sufra su estructura a fin de que las mismas sean anotadas en el registro y en la libreta correspondiente, para lo cual deberán presentarse cumpliendo el trámite respectivo.

Art. 34. **Conservación y presentación del permiso de circulación.** — El permiso de circulación será conservado en perfectas condiciones y se presentará toda vez que sea exigido por las personas habilitadas por este Reglamento. En caso de incumplimiento de lo dispuesto, se obligará al propietario del vehículo a renovar ese permiso la no presentación del permiso de circulación, dará lugar a la detención del vehículo o convoy, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPITULO 3.o

Limitaciones al derecho de circulación

Artículo 35. **Sentido de la circulación.** — En todas las carreteras de ancho suficiente para el paso de dos vehículos, excepto en los que se haya marcado con señales una sola dirección, los conductores de vehículos o animales, están obligados a circular por la derecha. Esta disposición no rige cuando un vehículo alcance y pase a otro, dentro de las limitaciones aplicables al alcance y pase de vehículos.

Art. 36. **Cruce de vehículos en sentido contrario.** — Cuando se crucen dos vehículos que marchen en sentido contrario, cada uno de ellos conservará su derecha, dejando completamente libre la mitad de la calzada a su izquierda.

El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor.

El conductor, que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

En caso de accidente se presumirá la culpa del conductor que no haya respetado lo dispuesto en este artículo.

En las carreteras en pendientes pronunciada, cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja. Al conductor que descienda la cuesta, le corresponde, en tal caso, detenerse.

Cuando lo exijan las circunstancias, el conductor del vehículo que baja dará marcha atrás, para permitir el paso del vehículo que sube.

Art. 37. Cuando el cruce se efectúa entre un vehículo automotor y otro a tracción a sangre, el conductor del vehículo automotor está obligado a disminuir la velocidad, en forma prudencial; para estar en condiciones de detenerse en caso de que se espantaran los animales.

Art. 38. **Adelantamiento de vehículos.** — El conductor de un vehículo que quiera adelantar a otro que transita en el mismo sentido, cumplirá las siguientes prevenciones:

Inciso 1.o) Sólo podrá intentar el pase cuando domine claramente su lado izquierdo y compruebe, en el momento oportuno, que ese lado se encuentra libre en el trecho que necesita para adelantar al vehículo, pasarlo y a distancia prudencial volver a su mano, sin perturbar la marcha del vehículo al que pasa y de los que vienen en sentido contrario, de modo que no pueda constituir por ésta o por otra causa, un peligro para terceros.

Inciso 2.o) Antes de iniciar la maniobra, avisará a los demás conductores su intención de hacerla, mediante uso moderado de la bocina durante el día, bocina y señal luminosa durante la noche. No podrá volver nuevamente a su "mano", sino después de alejarse del otro vehículo una distancia de cien (100) metros por lo menos.

Inciso 3.o) En ningún caso se iniciará maniobra de paso, cuando en el pavimento de las carreteras existan señales que delimiten zonas donde no se permita transitar por la izquierda.

Inciso 4.o) No se pasará a ningún vehículo en la cumbre de una rampa ni en una curva cuando ésta sea hacia la derecha; se podrá efectuar dicha maniobra si la curva es hacia la izquierda y siempre que haya buena visibilidad.

Inciso 5.o) No se pasará a ningún vehículo en puentes ni en ningún paso a nivel de ferrocarril ni en cruce de carreteras.

inciso 6.o) No se iniciará la maniobra para adelantar a otro vehículo en el momento que éste la efectúe con respecto a otro.

Art. 39. Obligación de dar paso. — El vehículo que es alcanzado por otro que transita en el mismo sentido, se colocará a la derecha dejando completamente libre la mitad de la calzada a su izquierda, tan pronto como éste le pida paso y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta que el otro lo haya pasado completamente.

Art. 40. Vehículos especiales. — Todo conductor cederá el paso a los vehículos del servicio de policía, de bomberos y a las ambulancias del servicio de urgencia de la Asistencia Pública o particular, que circulen en el desempeño de sus funciones y den señales adecuadas de campana o sirena. No obstante, los conductores de dichos vehículos especiales, deberán hacer uso moderado de esta preferencia, que no los protejerá contra el uso abusivo de la misma.

Art. 41. Vehículo que sigue a otro. — Todo vehículo automóvil que quiera seguir a otro podrá hacerlo a distancia razonable y prudente teniendo debidamente en cuenta la velocidad del vehículo delantero la densidad del tránsito y el estado de la carretera. Todo vehículo de carga que quiera seguir a otro podrá hacerlo a distancia no menor de treinta (30) metros.

Art. 42. Precauciones. — Los conductores de vehículos, a quienes se les advierta la proximidad de vehículos de policía, bomberos o ambulancias del servicio de urgencia, mediante aviso de campana o sirena, deberán disminuir la velocidad arrimando su vehículo al borde derecho de la calzada hasta su detención total, a una distancia prudencial de todo cruce, no reiniciando su marcha hasta que hayan pasado los vehículos referenciados.

Ningún vehículo podrá seguir a los elementos y equipos del servicio de incendio que marchen en cumplimiento de una llamada de alarma, a distancia menor de ciento cincuenta (150) metros, ni podrá estacionarse en la zona ocupada por los aparatos de incendio.

Art. 43. Cambio de dirección. — Los conductores para doblar a la derecha deberán aproximarse antes de llegar al cruce al borde de la calzada y tomar la curva lo más cerrada posible.

Para doblar a la izquierda, deberán aproximarse antes de llegar al cruce, al eje de la calzada y tomar la curva lo mas abierta posible.

Art. 44. Cambio de frente. — El cambio de frente (vuelta en U) deberá realizarse en los cruces de las carreteras o caminos. Cuando estos están muy alejados se podrá, como excepción, realizar el cambio de frente en otro sitio, adoptando precauciones especiales y buscando un lugar de visibilidad especial.

Art. 45. En toda bocacalle o cruce de carreteras donde existan refugios, plazoletas, plazas, monumentos y otras construcciones análogas y no haya señales que dirijan el tránsito, éste se efectuará circundando los obstáculos de manera tal, que éstos queden siempre a la izquierda del conductor. Los conductores deben observar estrictamente su mano y ceder en todas las circunstancias el paso a todo vehículo que avance por su derecha.

Art. 46. Todo conductor antes de iniciar la marcha, detenerla, dar marcha atrás, o cambiar de dirección, se cercionará de que puede hacerlo sin perjuicio de los demás vehículos, jinetes o peatones. Además, deberá efectuar la señal correspondiente por medio del brazo o la mano o mediante dispositivos mecánicos o eléctricos aceptados. Siempre que la señal se dé con el brazo y la mano, el conductor indicará su intención a partir, para o dar vuelta, de acuerdo con las convenciones en vigor.

Art. 47. Prioridad de paso. — Cuando dos vehículos se aproximen o entren al mismo tiempo, a un cruce de carreteras de igual importancia, el conductor cederá el paso al vehículo que asome a su derecha. Todos los vehículos que circulen en línea recta tienen preferencia sobre los que doblen a la izquierda.

Art. 48. Excepciones. — El conductor de un vehículo que pase de un camino particular o vecinal o de una carretera secundaria a una carretera principal, cederá el paso a todos los vehículos que se acerquen por esta última. Todos los conductores que quieran entrar o cruzar una carretera protegida por las señales de "Pare", tránsito preferido", detendrán sus vehículos al llegar a la señal y esperarán, para entrar en ella o cruzarla, que puedan hacerlo sin peligro.

Art. 49. Prohibiciones. — En las carreteras o caminos mejorados queda prohibido el estacionamiento de vehículos, sobre la faja pavimentada o mejorada, salvo casos de fuerza mayor. En las banquinas sólo se permitirá el estacionamiento en forma transitoria y en casos de necesidad debidamente justificados.

Queda absolutamente prohibido estacionar sobre los puentes.

Art. 50. Los funcionarios encargados de la fiscalización de este Reglamento que encuentren un vehículo en contravención a los dispuesto por el artículo anterior, quedan facultados para retirarlo de la zona prohibida o exigir su traslado a un lugar de estacionamiento permitido, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 51. Vehículos de tracción a sangre. — Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por carreteras pavimentadas utilizando hasta dos animales a la par y en los caminos mejorados utilizando hasta cuatro animales a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho.

En los caminos de tierra se podrán emplear hasta seis animales pero no más de tres a la par, y tirando en la forma establecida en el apartado anterior.

Art. 52. Vehículos de dos ruedas. — Los vehículos de dos ruedas de tracción llevarán un puntal de sostén anterior y otro posterior.

Se exceptúan de esta disposición los sulkis y vehículos livianos similares.

Art. 53. Jinetes. — Los jinetes transitarán, preferentemente, por las razones de camino natural. Sólo cuando estas zonas no sean transitables podrán utilizar la calzada. Les está prohibido transitar por la banquina. Los jinetes que utilicen la calzada marcharán en fila, uno detrás del otro, junto al borde derecho de la calzada.

Art. 54. Ciclistas. — A los efectos del tránsito, los ciclistas se hallan comprendidos en las disposiciones de este Reglamento. Tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos y sufrirán, en su caso, las mismas sanciones.

Están obligados a circular junto al borde derecho de la calzada uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Cumplirán esta misma disposición los conductores de triciclos, carritos de mano y demás vehículos menores.

Art. 55. Peatones. — Los peatones circularán, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquinas, evitando la marcha por la calzada. Marcharán en sentido contrario al del tránsito de vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existan aceras o las banquinas estuvieran intransitables podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y se detendrán cuando un vehículo les dé aviso mediante el toque de bocina.

En caso de que varios peatones circulen juntos, lo harán en fila, uno detrás del otro.

Cuando no existan zonas de seguridad los peatones cruzarán el camino en forma perpendicular a su eje, observando si la proximidad de algún vehículo podrá significarles peligro.

Art. 56. Prioridad en el tránsito. — La prioridad de paso en la carretera pertenece, en principio, a los vehículos salvo en las zonas de seguridad debidamente señaladas, dento de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

En ningún caso los peatones podrán detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesarla corriendo.

Los peatones no podrán estacionarse en las banquinas si ello entorpece la circulación de las demás personas.

La contravención a lo dispuesto por este artículo hace presumir la culpabilidad del peatón.

Art. 57. Tránsito de peatones en los puentes. — Los peatones deberán pasar los puentes carreteros por las zonas o veredas dispuestas con tal fin. A falta de estas zonas lo harán en todo lo posible, junto al borde izquierdo.

Art. 58. Tránsito de ganado. — Los conductores de tropas en las condiciones establecidas en este Reglamento, están obligados a exhibir, cuando se les solicite, el certificado guía a que se refiere el artículo 182 del Código Rural y la matrícula señalada en el artículo 242 del mismo.

Si el conductor careciera de dicha documentación o se negare a presentarla, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

El tránsito de ganado deberá realizarse por las fajas laterales de camino natural comprendidas entre el camino pavimentado y los alambrados.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para que los animales que conduzcan no invadan ni transiten sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre las banquinas, cunetas y taludes.

El incumplimiento de este artículo, aparejará para el propietario del ganado la responsabilidad por los accidentes o daños que pudieran ocurrir.

Art. 59. En los caminos de tropas que estén formados por una banda de tierra y una calzada pavimentada, con circulación mixta, los vehículos transitarán respetando la preferencia del paso del ganado y en la siguiente forma:

a) Cuando lo hacen en sentido contrario al del ganado los conductores de vehículos los detendrán totalmente hasta que finalice el paso del mismo.
b) Cuando lo hacen en el mismo sentido, para adelantarse lo harán adoptando el máximo de precauciones sobre la de la preferencia del ganado, y los acarreadores de éstos están obligadosa permitir el paso de los vehículos lo más rápidamente posible, recostando el ganado sobre uno de los lados hasta que pase el vehículo que se adelanta.

Los conductores de los vehículos serán responsables de cualquier trastorno que sufra el ganado, si fueran causantes del mismo.

Art. 60. **Tránsito en los puentes.** — Queda prohibido el tránsito de ganado vacuno y caballar, no así el de ovino u otro ganado menor, sobre los puentes y alcantarillas, en todos los casos en que exista vado o paso natural, en las proximidades del puente.

Art. 61. Cuando no exista vado en las proximidades o cuando éste no dé paso, se permitirá el tránsito de ganado sobre los puentes en las condiciones que se indican a continuación:

Inciso 1.o Para puentes ubicados en la red nacional de carreteras se permitirá el tránsito dentro de los siguientes horarios: entre el 23 de setiembre y 21 de marzo: desde la hora dieciocho y treinta minutos (18.30m.) de cada día, hasta la hora seis y treinta minutos (6h. 30m.) del día siguiente. Durante los restantes meses del año: desde la hora diecisiete (17 hs.) de cada día hasta la hora siete (7) del día siguiente: Durante todo el año desde la hora once (11) hasta la hora catorce (14).

Inciso 2.o El tránsito de ganado se hará sin restricción de horario en los puentes ubicados fuera de la red nacional de carreteras cuando las Direcciones de Vialidad o de Transportes lo indiquen mediante carteles colocados a las entradas de esos puentes o mediante resolución que comunicarán acompañada de volantes, a la Asociación Rural, Federación Rural, Liga Federal de Acción Ruralista, Cooperativas Agropecuarias, Concejos Departamentales y Jefaturas de Policía.

Inciso 3.o En los puentes móviles o en los que, por cualquier motivo, no se pueda permitir el tránsito en la forma indicada en los incisos anteriores, el pasaje de ganado se hará dentro del horario que se indique en carteles colocados a las entradas de esos puentes.

Art. 62. Los conductores de ganado deberán tomar las siguientes precauciones:

a) Antes de entrar el ganado a la carretera de acceso al puente, destacará una persona para que detenga el tránsito y vigile la salida del ganado en el acceso contrario a otra persona para que detenga a todos los vehículos que circulen en el mismo sentido que lleva la tropa.
b) Cuando la tropa de ganado vacuno o caballar sea mayor de cincuenta (50) animales, deberá pasarla en lotes de cincuenta (50) animales como máximo.
c) Al entrar la tropa al puente dispondrá que se lleven algunos animales adelante para que sirvan de señuelo.
d) Arreará el ganado en tal forma que el pasaje de la tropa se haga al paso.
e) Tomará las disposiciones necesarias para que el tránsito de ganado se haga solamente sobre la calzada.

Art. 63. **Prioridad de paso.** — Durante el pasaje de una tropa sobre un puente éste quedará totalmente cerrado para cualquier otro tránsito.

Art. 64. **Conductores de ganado.** — Toda persona que conduzca ganado está obligada a dar su nombre y domicilio cuando le fuere solicitado por cualquiera de los funcionarios encargados de fiscalizar el cumplimiento de este Reglamento y exhibirá la guía de tránsito correspondiente.

Art. 65. **Tránsito de ganado después de lluvias.** — En los caminos de tierra mejorados no se permitirá el paso de animales hasta tres días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por la Oficina Regional de Vialidad que corresponda.

En los caminos de tierra, los conductores, siempre que las circunstancias lo permitan, utilizarán la traza de caminos no mejorados.

CAPITULO 4.o

De las velocidades

Artículo 66. **Forma de conducir.** — Los conductores deberán manejar los vehículos cuidadosa y prudentemente de acuerdo a los límites de velocidad establecidas en este Reglamento y a las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 67. **Velocidades para automotores.** — Las velocidades serán fiscalizadas por el personal habilitado al efecto y por los medios que se estimen convenientes.

Art. 68. **Límites de velocidad.** — La velocidad límite de marcha normal para vehículos automotores, excepción hecha a previsiones especiales de este Reglamento, será de cien (100) kilómetros horarios.

Art. 69. Las velocidades para vehículos de carga, serán las siguientes:

a) Para camiones con más de cinco toneladas de peso bruto total y menos de diez (10) toneladas, setenta (70) kilómetros por hora.
b) Para camiones de más de diez (10) toneladas, combinaciones y trenes de camiones, sesenta (60) kilómetros por hora.

Art. 70. **Velocidad excepcional.** — La velocidad superior a cien (100) y hasta ciento veinte (120) kilómetros por hora, se considera velocidad excepcional de marcha, autorizada, solamente, cuando las condiciones de visibilidad, tránsito y estado del vehículo lo permitan.

Esta velocidad excepcional de marcha, no regirá para ningún tipo de vehículo de carga.

Art. 71. **Restricciones a la velocidad.** — Las velocidades máximas autorizadas serán reducidas a los valores y en los casos que se indican a continuación:

Inciso 1.o Será de veinte (20) kilómetros por hora:

a) En zonas marcadas con la señal de "Escuela" durante las horas de entrada y salida de alumnos;
b) En las zonas limitadas por la señal de "Gente en obra".

Inciso 2.o Será de cuarenta (40) kilómetros por hora en los siguientes casos:

a) En las inmediaciones de un paso a nivel de ferrocarril distinguido con la señal correspondiente.
b) Al atravezar un cruce de carreteras que no ofrezca perfectas condiciones de visibilidad con relación al tránsito de las inmediaciones del mismo.
c) En las carreteras cuando la visibilidad esté impedida accidentalmente dentro de una distancia de cincuenta (50) metros.
d) En todas las curvas distinguidas con la señal de "vuelta en ángulo recto".

Inciso 3.o Será de cincuenta (50) kilómetros por hora en todas las curvas con señales de "vuelta en curva" y en todos los sitios donde hayan señales de peligro sin indicación de velocidad máxima.

Art. 72. **Velocidad en los puentes.** — En los puentes y viaductos la velocidad de marcha no podrá exceder de los límites admitidos por este Reglamento, salvo indicación expresa en contrario.

Art. 73. **Excepciones a los límites de velocidad.** — Los vehículos de la policía, del servicio de incendio, las ambulancias públicas o privadas en servicio de urgencia y los vehículos oficiales en misión de fiscalización o represión, quedan excepcionados del cumplimiento de las disposiciones relativas a límites de velocidad, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus conductores por imprudencia en el manejo de los mismos.

Art. 74. **Vehículos de tracción a sangre.** — Los vehículos de tracción a sangre no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal de las caballaduras. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso.

Art. 75. **Jinetes.** — Los jinetes podrán transitar, como máximo, a galope moderado, salvo en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes en que lo harán al trote.

Art. 76. **Carreras en la vía pública.** — Está prohibido el uso de las carreteras y caminos mejorados para la disputa de carreras de velocidad con cualquier clase de vehículos sea cual sea su naturaleza, con excepción de las ciclistas que se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las carreras de regularidad se permitirán sólo en los casos que se realicen con largadas de un competidor por vez, en la forma que determine la Dirección de Transportes, a velocidad controlada y regulada.

Art. 77. **Velocidad reducida.** — Los vehículos que circulen a velocidad reducida, lo harán en lo posible, por el lado derecho más próximo al borde de la faja pavimentada o mejorada del camino o carretera.

Art. 78. Está prohibido el tránsito de vehículos a velocidad reducida cuando sean causa de perturbación para el normal desenvolvimiento del tránsito.

CAPITULO 5º

Carreras ciclistas

Artículo 79. Las carreras ciclistas (de regularidad, velocidad, etc.) podrán realizarse en las carreteras y caminos nacionales, de acuerdo con las prescripciones siguientes:

Art. 80. La realización de toda carrera ciclista queda condicionada a la autorización previa que será acordada por la Comisión indicada en el artículo 90.

Art. 81. La Comisión podrá autorizarlas previo asesoramiento de la Comisión Permanente creada por este Reglamento y llenados que sean los siguientes extremos:

A) Mediante solicitud escrita presentada por las Entidades organizadoras de la prueba o pruebas a efectuarse, o de la Federación Ciclista Uruguaya, la que deberá ser formulada en el sellado correspondiente y con treinta (30) días de antelación, como mínimo.

B) Indicación del recorrido proyectado, relacionándose el desarrollo de la carrera, precisándose las etapas, lugares de contralor, sitios de avituallamiento y de auxilios mecánicos y demás detalles técnicos y agregándose un plano o croquis detallado; en el mismo se determinará el kilometraje de cada sitio indicado.

C) Provisión de los medios propios de fiscalización y de los que se pondrán a disposición de todas las autoridades que puedan fiscalizar las pruebas a efectuarse.

D) Constancia de la personería jurídica de la Entidad o Entidades patrocinantes y el reconocimiento expreso por parte de aquellas de que se asumirá totalmente la responsabilidad civil que se derive de la inobservancia de los reglamentos, o sea consecuencia de la aplicación de sanciones penales.

E) Si la entidad solicitante no hubiera obtenido aún la personería jurídica, deberá obtener la protección de responsabilidad de otra entidad que la posea.

Art. 82. La Comisión expresada no concederá la autorización para la realización de las pruebas en los casos siguientes:

A) Cuando la ubicación de las rutas afectase zonas que por causas permanentes o accidentales tuvieren tránsito intenso o estuvieren utilizadas principalmente en beneficio del turismo o del Ejército Nacional y no se pudiese efectuar un debido contralor de la prueba.

En estos casos la Comisión podrá alterar los recorridos presentados.

B) En los casos que manifiestamente no exista la seguridad de poderse emplear medios eficaces para evitar transgresiones a las disposiciones sobre carreras.

Art. 83. Las carreras deberán efectuarse en las condiciones que indique la Comisión de Carreras Ciclistas y serán fiscalizadas por la Dirección de Transportes, la Dirección de Vialidad, por la Policía Caminera del Ministerio del Interior y por las Autoridades Policiales.

El incumplimiento de las órdenes que impartan tales autoridades podrá dar motivo a la inmediata suspensión de la prueba.

Art. 84. Queda prohibido en las carreras ciclistas:

A) Contravenir lo dispuesto por las Entidades que organizan la prueba y las que fije la Comisión indicada en el artículo 91 (horarios, sitios de salida y llegada, etc.).

B) La intervención de participantes que carezcan de la autorización habilitante expedida por la Comisión Nacional de Educación Física o cuyas máquinas no estén empadronadas y en las condiciones que exigen las Municipalidades respectivas.

C) La ocupación, salvo casos excepcionales, de más de la mitad de la calzada. Se entiende que concurren tales circunstancias cuando sea indispensable para un corredor adelantarse a otros para no perder sus posibilidades de éxito. La excepción anotada se condiciona a que se realice en trechos cortos y que haya amplia visibilidad hacia el frente al tomar la media calzada en contramano. Para el caso de que al frente haya una elevación del suelo o una curva, que impidan la visibilidad requerida, el movimiento deberá estar protegido por las autoridades civiles o policiales que controlen la prueba, a cuyo efecto se tomarán las disposiciones convenientes previamente a la iniciación de la carrera.

D) La intervención de acompañantes fuera de las autoridades de contralor de las Entidades organizadoras.

E) La intervención de avitualladoras, mecánicos, masajistas y otros técnicos fuera de los puntos fijados para ello.

F) La intervención de fotógrafos, propagandistas, locutores o agentes comerciales en forma que obstaculicen o afecten la realización de la carrera o la circulación de las vías de tránsito y la realización de propaganda comercial en la forma prohibida por las disposiciones vigentes.

Art. 85. La Comisión de Carreras Ciclistas acordará, dentro de lo posible, la autorización para efectuar carreras en circuitos cerrados en vías secundarias en los que bloqueará el tránsito durante la realización de las mismas, salvo para los propietarios con único acceso a las vías de tránsito utilizadas.

Art. 86. Las Instituciones organizadoras de las pruebas estarán obligadas especialmente a:

A) Facilitar la fiscalización de las pruebas proporcionando medios de locomoción a todas las autoridades que controlen las mismas.

B) Cumplir las disposiciones contenidas en este decreto denunciando a los contralores las irregularidades que conozcan.

C) Adoptar medidas de precaución en las localidades que fueren recorridas en la carrera, para evitar peligros y perjuicios a terceros.

D) Disponer como mínimo en cada prueba, de una ambulancia y de un vehículo de auxilio para recoger a los participantes caídos en la ruta, así como a las máquinas utilizadas. Deberán disponer, además de otros elementos de auxilio (medicamentos, alimentos, agua, etc.) que en cada caso se le exija.

E) Recabar la autorización previa de las autoridades municipales cuando el trazado de la ruta comprendiere vías no indicadas en el artículo 79.

Art. 87. Durante el desarrollo de las pruebas, los vehículos auxiliares, salvo las ambulancias, no podrán sobrepasar en ningún caso, la velocidad horaria de setenta (70) kilómetros.

Art. 88. La transgresión de las normas antes indicadas podrá determinar, la cancelación de los permisos ya acordados y la negativa de autorización a toda nueva solicitud durante un transcurso de hasta dos (2) años. Esta pena podrá aplicarse tan solo a las Instituciones organizadoras y no a las que patrocinen las mismas, salvo que éstas hayan asumido en forma expresa la responsabilidad.

Artículo 89. — Los competidores podrán igualmente ser descalificados indivualmente en las mismas condiciones que las Entidades organizadoras.

Art. 90. La Comisión de Carreras Ciclistas tendrá carácter permanente, asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo relativo al ciclismo en carreteras nacionales y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos. Estará integrada por tres (3) titulares y sus respectivos suplentes, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio del Interior y de la Federación Ciclista Uruguaya, los que durarán en sus funciones mientras mantengan la delegación del Organismo que representan.

Art. 91. — De las decisiones de la Comisión expresada habrá recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Ministerio de Obras Públicas, que se interpretará ante la misma, dentro del plazo de diez (10) días.

CAPITULO 6.o

Del señalamiento

Artículo 92. **Indicaciones y señales camineras.** — Las indicaciones y señales instaladas en carreteras y caminos nacionales son obligatorias para conductores y peatones.

Art. 93. **Señal de "Pare".** — En cualquier punto de una carretera o puente donde exista señal de "Pare" los conductores detendrán sus vehículos y se informarán en el aviso secundario, de la forma en que podrán proseguir.

Art. 94. **Tránsito preferido.** — Todo vehículo antes de cruzar o entrar en una carretera donde haya señales de "Pare", tránsito preferido" se detendrá y observará, antes de proseguir la marcha, el tránsito que pueda haber en ella.

Art. 95. **Desvíos o pasos provisorios.** — Cuando el libre tránsito de una carretera estuviera impedido, el conductor de cualquier vehículo cumplirá las instrucciones que establezcan las señales dispuestas con tal fin. En caso de construcción o reparación de las carreteras, el contratista está obligado a disponer un señalamiento adecuado que permita transitar sin tropiezos en la zona deslindada.

CAPITULO 7.o

De los conductores

Artículo 96. **Normas generales.** — Los conductores de vehículos que transiten por carreteras o caminos nacionales, deberán observar las reglas y llenar los requisitos siguientes:

a) Estar habilitado legalmente.
b) Guiar por la derecha sin efectuar movimientos sinuosos.
c) Conservar su derecha en los cruces, virajes, puentes, alcantarillas cruces de vías férreas y en cualquier otra circunstancia en que esté limitada o impedida la visibilidad normal.
d) No cambiar bruscamente de dirección, disminuir la velocidad o detener el vehículo sin asegurarse de que puede hacerlo sin peligro y previas las señales reglamentarias.
e) No circular en marcha atrás, salvo en los casos estrictamente necesarios, en el mínimo de espacio y tomando las máximas precauciones.
f) Detenerse ante de cruzar los pasos a nivel desprovistos de barreras.

Los conductores de vehículos de transportes colectivos de pasajeros deberán, además hacer constar por persona habilitada, que descenderá del mismo, que no se aproxima ningún tren.

g) Los ciclistas y moticiclistas circularán asidos con ambas manos al manubrio. Los acompañantes están obligados a viajar a horcajadas.

Art. 97. **Documentos.** — Los conductores de vehículos automotores deberán poseer los siguientes documentos:

a) La libreta que acredita su capacidad para conducir, en vigencia.
b) La libreta que acredite el registro del vehículo en la Municipalidad correspondiente.
c) Si es vehículo de carga el permiso de circulación que se expida de conformidad con el artículo 27.

Estas libretas se exhibirán a los funcionarios habilitados para la fiscalización del tránsito, toda vez que fueren solicitadas.

Art. 98. **Conductores extranjeros.** — Las personas que, en calidad de turistas o no, con permanencia transitoria en el país, hayan sido autorizados para conducir vehículos, en virtud de acuerdos o convenios sobre tránsito internacional o de permisos especiales expedidos por autoridad competente, estarán sujetas a los derechos, deberes y obligaciones que esos convenios establezcan, debiendo a su vez, cumplir en todo lo demás, las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 99. **Edad.** — Los conductores de vehículos que circulen por carreteras o caminos nacionales tendrán como mínimo, las siguientes edades:

a) Quince (15) años, si se trata de vehículos de tracción a sangre o bicicletas.
b) Diez y ocho (18) años, si se trata de vehículos automotores.
c) Veintiún (21) años si se trata de vehículos de carga pesados, de más de diez (10) toneladas de peso bruto, combinaciones y trenes de vehículos.
d) Veinticinco (25) años, si se trata de conductores de ómnibus, cuya licencia profesional deberá tener una antigüedad mayor de dos (2) años.

Art. 100. **Obligación de asistencia.** — El conductor de un vehículo implicado en un accidente que causare muerte o lesión a una o más personas, parará inmediatamente en el lugar del accidente. Dará su nombre, domicilio, número de la matrícula y presentará su permiso de conductor a las personas que se encuentren presentes o a las que llame a ese efecto.

Prestará auxilio razonable a los lesionados proporcionándoles de inmediato, asistencia médica.

Se presentará a la policía lo antes posible en caso de que ésta no se hubiera hecho presente en el lugar del accidente.

Art.101. **Daños.** — Los conductores de vehículos implicados en un accidente que cause daño a la propiedad pública o privada, detendrán inmediatamente sus vehículos en el lugar del acidente darán sus nombres, domicilios, número de la matrícula y presentarán su licencia de conductor a la persona encargada de la vigilancia de este Reglamento o en su defecto, en la Seccional Policial más próxima.

Art. 102. **Vehículos siniestrados.** — Los encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicios que reciban vehículos que tengan señales de accidents, notificarán el hecho a la Seccional Policial más próxima, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehículo y darán a las autoridades el número del motor, del registro y el nombre y dirección de su propietario y conductor.

Art. 103. **Conducción en estado anormal.** — Queda prohibido a toda persona en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o en condiciones físicas o psíquicas anormales conducir cualquier clase de vehículos o animales.

Los funcionarios competentes que comprobaren que un conductor de vehículo o animales se encuentra notoriamente en esos estados, avisarán de inmediato a la policía a fin de que detenga al conductor y lo haga examinar por un médico de la Asistencia Pública.

TITULO III

DE LOS VEHICULOS

CAPITULO 1.o

De las dimensiones

Artículo 104. **Condiciones generales.** — Los vehículos que circulen por los caminos y carreteras nacionales tendrán las dimensiones y estarán equipados de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Art. 105. **Ancho.** — El ancho total de un vehículo, incluso la carga y aditamentos, no podrá exceder de dos metros con cincuenta centímetros (2.50).

Se exceptúan de esta disposición los tractores agrícolas y útiles de labranza, que, para poder circular con más ancho del indicado deberán obtener cada vez, un permiso especial que se solicitará por escrito ante la Dirección de Tranpsortes o ante la Oficina Regional de Vialidad el que se otorgará de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.

Artículo 106. **Altura.** — La altura de los vehículos, incluída su carga, no podrá sobrepasar la altura de cuatro (4) metros, medida desde la parte más alta de la carga hasta la superficie del pavimento.

Art. 107. **Longitud.** — Los vehículos simples, tendrán, como máximo, incluso salientes de la carga y aditamentos, una longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70).

La combinación de vehículos compuesta por un camión tractor y un semiremolque tendrán como máximo un largo total, incluso salientes de la carga y aditamentos, de quince metros con treinta centímetros (15.30).

Los trenes de vehículos unidos entre sí tendrán como máximo un largo total, incluso salientes de la carga y aditamentos, de diez y ocho metros con treinta centímetros (18.30).

Excepcionalmente las Direcciones de Transportes y de Vialidad, podrán autorizar largos mayores que los indicados precedentemente, en mérito a las circunstancias de cada caso.

Art. 108. Salientes. — Ningún vehículo simple, combinación o tren de vehículos unidos entre sí, tendrá parte alguna, incluso la carga, que sobresalga más de un metro con cincuenta centímetros (1.50) del eje delantero, ni más de tres metros del eje trasero del vehículo o del último eje del tren o combinación de vehículos.

Ningún vehículo de carga presentará salientes de cualquier clase que se extiendan más afuera de los guardabarros en el lado izquierdo, ni de más de quince centímetros (15) del guardabarro en el lado derecho.

Art. 109. Dimensiones excesivas. — Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos excedan los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo de la carretera inmediatamente de hecha la comprobación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPITULO 2.o

De los Accesorios

A) Luces.

Artículo 110. Los vehículos que circulen por las carreteras y los caminos nacionales deberán estar provistos de un equipo de alumbrado de acuerdo a las exigencias del presente Reglamento.

Art. 111. — Los vehículos que circulen en el período comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media antes de su salida, llevarán encendidos dispositivos de iluminación de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Estas luces son obligatorias además, cuando no haya suficiente luz que permita ver claramente a una persona a cien metros (100) de distancia.

Art. 112. Los vehículos automotores estarán provistos de dos faroles de luz intensa de largo y medio alcance y dos faroles auxiliares de posición, de luz no deslumbrante. Esta disposición no rige para las motocicletas, aplanadoras de camino, tractores agrícolas y vehículos análogos.

Art. 113. Las motocicletas llevarán por lo menos un faro delantero, de luz intensa de largo y medio alcance pero no más de dos, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en los artículos 121 y 122 y un farol de posición de luz no deslumbrante.

Art. 114. Los vehículos automóviles y los vehículos remolcados o semiremolcados, llevarán en la parte trasera un farol reglamentario. Estos dispositivos emitirán luz roja claramente visible a una distancia no inferior a ciento cincuenta metros (150) en condiciones atmosféricas normales.

La chapa posterior del número de matrícula deberá estar suficientemente iluminada con luz blanca que permita leerla fácilmente desde una distancia de quince metros (15).

Artículo 115. Los vehículos automotores que excedan, en todo o en parte, de un ancho de dos (2) metros, llevarán dos faroles auxiliares colocados uno al frente y el otro en la parte trasera y superior del vehículo o caja del mismo, debiendo estar ambos ubicados a una distancia no superior a veinte centímetros (20) de la máxima saliente del lado izquierdo.

Dichos faroles auxiliares deberán verse claramente, en condiciones atmosféricas normales, a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros.

Art. 116. Los vehículos, combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de diez metros con setenta centímetros (10.70) estarán obligados a llevar en su costado izquierdo, luces rojas colocadas a una distancia de tres (3) metros, unas de otras.

Art. 117. Las bicicletas llevarán en su parte delantera un farol de luz blanca que se pueda ver desde una distancia de cien metros (100) por lo menos, en condiciones atmosféricas normales. En la parte trasera llevarán un farol de luz roja, que se vea desde una distancia de sesenta (60) metros por lo menos.

Art. 118. Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores de este Capítulo, llevarán en el frente uno o más faroles encendidos que emitan luz blanca y otro en la parte posterior que emita luz roja, visibles ambos, en condiciones atmosféricas normales a distancias no menores de ciento cincuenta (150) y sesenta (60) metros, respectivamente.

Art. 119. Faros pilotos. — Los vehículos automotores podrán llevar uno o dos faros pilotos controlados a mano, con excepción de las motocicletas que solo podrán llevar uno. Las luces de dichos faros se usarán y dirigirán de modo que, al acercarse otro vehículo, ninguna parte del haz luminoso caiga a la izquierda del eje de la carretera, ni a más de treinta (30) metros delante del vehículo.

Art. 120. Los vehículos automotores que estén provistos de aparatos automáticos para avisar la intención de parar, o dar vuelta, deberán estar éstos en condiciones de emitir luz claramente visible no deslumbrante, durante el día a una distancia de treinta (30) metros.

Los ómnibus deberán estar equipados obligatoriamente con este dispositivo en perfectas condiciones de funcionamiento.

Art. 121. Limitaciones. — Los dispositivos de alumbrado, con excepción de los faros delanteros y los faros pilotos controlables a mano, que emitan un haz de luz de intensidad superior a veinticinco (25) bujías, se colocarán de tal modo que el haz luminoso no incida sobre la superficie pero no deslumbrante, que permita ver a una persona situada a una distancia de cien (100) metros.

Se considerará que los faros delanteros satisfacen el requisito anterior cuando la parte brillante del haz luminoso queda por debajo del plano horizontal que pasa por el centro de los faros y no sobrepasa en ningún caso, un metro por encima del pavimento.

Art. 123. Luces de color. — Los vehículos llevarán, en su parte delantera, luces blancas excepción hecha de los faros de niebla y en su parte posterior llevarán, necesariamente, luces rojas, pudiendo además, llevar luces blancas de marcha atrás.

Art. 124. Uso de las luces. Se usarán las luces de posición en los tramos de carretera que estén suficientemente alumbrados para distinguir una persona a cien (100) metros.

El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales. Se usará luz de alcance medio al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales.

Los conductores utilizarán luz de alcance medio exclusivamente a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya. La no observancia de esta regla presume la culpabilidad del conductor por los daños que pudiera ocasionar.

Art. 125. Uso de balizas. — Los camiones, cuya carga útil exceda de 1.500 kgs., los tractores destinados a remolcar otros vehículos, ómnibus, microómnibus, colectivos mixtos, deberán estar equipados con dos (2) balizas o doble sistema de iluminación de emergencia de construcción sólida, con una capacidad de carga de encendido de doce (12) horas de duración y de funcionamiento resistente a la acción del viento, lluvia, granizo, etc., las que deberán ser colocadas a cincuenta (50) metros de distancia de la parte anterior y posterior del vehículo que, por causa de accidente o fuerza mayor, quede inmovilizado en la vía pública.

Art. 126. Los automóviles y los vehículos cuya carga útil no exceda de 1.500 kilogramos deberán estar equipados, por lo menos, con una unidad que posea las mismas características que las descriptas precedentemente, que será colocada en caso de detención a cincuenta (50) metros de distancia de la parte posterior del vehículo sobre la mano que corresponda y hacia el centro de la calzada de ese lado.

Art. 127. Las balizas, en los casos indicados en los dos artículos anteriores deberán estar iluminadas desde el crepúsculo hasta el alba.

B) Frenos

Artículo 128. Exigencias mínimas. — Los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas, estarán equipados con dos sistemas independientes por lo menos, de frenos. Estos sistemas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Los frenos de pie detendrán completamente el vehículo en un espacio de diez (10) metros cuando éste marche a una velocidad de treinta y cinco (35) kilómetros por hora

sobre un pavimento liso, seco, horizontal y exento de materiales sueltos.

Los frenos de mano lo detendrán completamente en un espacio de veinticinco (25) metros.

Art. 129. Los vehículos no comprendidos en el artículo anterior estarán provistos de un solo sistema de frenos.

Art. 130. Las combinaciones o trenes de vehículos, estarán equipados con frenos que pueda controlar el conductor del vehículo en forma adecuada para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 128. El sistema de frenos de pie será siempre de aire comprimido. Es obligatorio que sea de una sola maniobra, mediante dos conductos (uno para el tractor y otro para el acoplado o semiacoplado), sincronizados directamente desde el pedal.

Art. 131. Sanción. — El incumplimiento a los dispuesto en los artículos 128, 129 y 130, dará lugar al retiro inmediato del vehículo de la circulación sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

C) Aparatos Acústicos

Artículo 132. Su obligatoriedad. — Los vehículos automotores que circulen por las carreteras o los caminos nacionales estarán provistos de bocina en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido audible, en condiciones normales, a una distancia no menor de cien (100) metros.

Está prohibido el uso de aparatos sonoros sustitutivos, como ser sirenas, pitos acústicos o campanas.

Art. 133. Su uso. — Los conductores deberá advertir la presencia de su vehículo en las curvas, cruces y pendientes de poca visibilidad y en cualquier otro lugar que lo requiera la seguridad del tránsito. Idéntica precaución se tomará cuando se trate de adelantar a otro vehículo. En cualquier caso, el empleo de la bocina se limitará a dar aviso razonable al conductor del otro vehículo o a los peatones.

Art. 134. Los vehículos policiales, de bomberos o ambulancias empleadas en servicio de urgencia, usarán campana o sirena de la clase aprobada por autoridad competente.

D) Otros Accesorios

Artículo 135. Elásticos y amortiguadores. — Los vehículos deberán estar provistos de amortiguadores o elásticos de manera tal que se les permita el libre juego normal de los mismos.

Art. 136. Asientos. — Los vehículos para transportar pasajeros deberán llevar asientos con respaldo no pudiendo, los pasajeros viajar parados ni en los estribos, ni en parte exterior alguna.

Art. 137. Los vehículos de carga podrán llevar hasta seis (6) pasajeros en la caja, siempre que estos vayan sentados contra la parte posterior de la cabina o contra las barandas.

En los casos en que por la naturaleza de la carga se deban llevar cuidadores o cargadores, estas personas, que no podrán exceder de tres (3), deberán viajar como se establece anteriormente o sobre la carga, en cuyo caso no podrá sobrepasar ésta la altura de la caja del vehículo.

Art. 138. Espejo retroscópico. — Los vehículos automotores deberán estar provistos de un espejo retroscópico que le permita al conductor, por reflección, ver la carretera hasta una distancia mínima de sesenta (60) metros.

Los camiones, semiremolques y ómnibus, deberán estar provistos de dos (2) espejos retroscópicos, uno de cada lado de la cabina, con una saliente mínima de cinco (5) centímetros, de la parte más ancha de la carrocería.

Art. 139. Extintores de incendio. — Todo vehículo de carga o pasajeros deberán circular provistos de aparatos extintores de incendio de potencia adecuada a la capacidad del vehículo.

Art. 140. Parabrisas, vidrios laterales y traseros. — Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes en el parabrisas o en cualquier vidrio delantero, lateral o trasero, excepto en casos especiales autorizados por escrito, o aquellos que se ordenen por autoridad competente.

Art. 141. Limpia parabrisas. — Los vehículos automotores deberán estar provistos de un dispositivo adecuado para limpiar el parabrisas de la lluvia o de la humedad condensada. Se le colocará de tal modo que pueda ser manejado y controlado a mano o en forma automática.

Art. 142. Silenciadores. — Los vehículos automotores estarán provistos de silenciadores en buen estado de funcionamiento, siendo prohibido el empleo de silenciadores con válvulas de escape libre.

Art. 143. Enganche de acoplados. — El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche que le permita conservar la misma trocha del vehículo tractor, cualquiera sean las circunstancias en que se realice el arrastre. Además de este tipo de enganche, los vehículos tendrán un sistema accesorio que lo sustituya eventualmente en caso de rotura o desperfecto, en forma tal que el vehículo conserve siempre su trocha al desplazarse.

Art. 144. Señal de acoplados. — Cuando un vehículo arrastre un semiremolque o remolque, llevará en la parte delantera superior izquierda de la cabina, una señal cuadrada de veinte (20) centímetros de lado de color amarillo con ribete negro, colocada con una diagonal vertical. Esta señal estará iluminada con luz blanca, y se quitará cuanto el vehículo no conduzca semiremolque o remolque.

Art. 145. Señal de cargas que sobresalen. — Cuando la carga de un vehículo sobresalga más de un metro con veinte centímetros (1.20) de la parte trasera de la caja, se pondrá en el extremo de dicha carga, en lugar visible durante el día, una banderola roja no menor de treinta (30) centímetros de lado o de diámetro. Al anochecer, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida, se colocará un farol con luz roja que se pueda ver claramente, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de sesenta (60) metros.

Art. 146. Salientes de las llantas. — Las llantas de los vehículos no tendrán ningún elemento que sobresalga de su superficie de rodadura salvo que los mismos sean de caucho y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 21 y 22.

Art. 147. Llantas neumáticas. — Los vehículos que puedan desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) kilómetros por hora, tendrán obligatoriamente llantas neumáticas.

TITULO IV

DE LAS CARGAS

CAPITULO 1.o

Disposiciones generales

Artículo 148. Vehículos. — Los vehículos destinados al transporte de cargas estarán regidos por las disposiciones del presente Reglamento y por las especiales que se hayan dictado en virtud de permisos o concesiones acordadas y hasta su caducidad.

Art. 149. Precauciones con la carga. — Los conductores de vehículos tomarán las precauciones necesarias a efecto de evitar la caída de la carga que transportan, total o parcialmente.

Art. 150. Exceso de carga. — Los conductores que transporten exceso de carga, ya sea en peso bruto total o en peso bruto por eje, están obligados, comprobada la infracción, a descargar el exceso, sin perjuicio de las sanpavimentada, banquinas o cunetas.

Su vigilancia y cuidado serán de cuenta de los conductores o propietarios, quedando exento de responsabilidad la Administración, por los perjuicios o daños que pueda sufrir.

El exceso de carga podrá ser comprobado mediante el uso de balanzas portátiles o, en su defecto, obligando al conductor a concurrir a balanzas fijas cuando éstas no estuviesen a una distancia mayor de diez (10) kilómetros, con excepción de los vehículos a tracción a sangre para los que se reducirá la distancia a un (1) kilómetro.

Art. 151. Cargas extraordinarias. — El transporte de cargas o piezas indivisibles cuyos pesos o dimensiones excedan los máximos admitidos, deberá ser autorizado, en cada caso mediante un permiso especial expedido por la Dirección de Transportes previa vista a la Dirección de Vialidad.

El permiso se solicitará por escrito.

La autorización que se concediere se exhibirá a los funcionarios encargados del control del tránsito, cuando sea exigida.

Será válida solamente para un transporte y en ella se establecerá la velocidad máxima.

Esta autorización no eximirá al interesado del pago por desperfectos que pudiera ocasionar a los pavimentos, obras complementarias o accesorias de los caminos ni de la responsabilidad civil o penal, cuando originen accidentes o daños.

Art. 152. Explosivos o inflamables. — Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, llevarán durante el día una banderola roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros, montada sobre un asta en la parte superior delantera izquierda de la cabina del vehículo, en forma que sea bien visible. Se prohibe el tránsito de tales vehículos durante la noche.

Art. 153. El petróleo y todos sus derivados y cualquier combustible líquido se podrán transportar en cascos fuertes, tambores u otros envases de metal bien cerrado y de consistencia probada, cuando no se empleen camiones tanques especialmente construidos para ese fin.

Art. 154. Los vehículos que transporten explosivos o inflamables tendrán una conexión eléctrica entre su armazón metálico y tierra. Llevarán pintadas sobre su caja las palabras "Explosivos - Peligro" o "Inflamables - Peligro", según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo en letras blancas de una altura mínima de siete (7) centímetros sobre un fondo de color apropiado.

Art. 155. A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos, les está prohibido fumar en o cerca del vehículo. Asimismo, les está prohibido transportar fulminantes, ni llevar herramientas o piezas similares de metal en el piso o carrocería del vehículo.

Art. 156. Los vehículos que transporten explosivos o inflamables circularán a las velocidades reglamentarias, tomando las máximas precauciones de seguridad, salvando, en lo posible, en una sola etapa la distancia a cubrir.

Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 157. Los vehículos que transporten explosivos o inflamables incluído los camiones tanques, no podrán remolcar ningún tipo de acoplado.

Art. 158. Cargas insalubres. — El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias análogas, sólo se podrá realizar en vehículos herméticos especialmente destinados a ese objeto, o en su defecto, en vehículos que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapa.

CAPITULO 2º

Automotores con llanta neumática

Artículo 159. Peso bruto máximo. — El peso bruto total que podrá llevar un vehículo, combinación o tren de vehículos, no excederá de los valores que se expresan en el cuadro siguiente, donde P.B. significa el peso bruto total en kilogramos comprendida la carga transportada por el vehículo, combinación o tren de vehículos y L. la distancia en metros comprendidas entre el eje delantero y trasero del vehículo, de la combinación o tren de vehículos, constituído por un conjunto de varios ejes:

L.	P.B.	L.	P.B.
1.00	12.700	7.50	21.750
1.20	13.000	8.00	22.400
1.40	13.300	8.50	23.000
1.60	13.550	9.00	23.700
1.80	13.850	9.50	24.300
2.00	14.150	10.00	25.000
2.20	14.450	10.50	25.550
2.40	14.750	11.00	26.150
2.60	15.000	11.50	26.750
2.80	15.300	12.00	27.350
3.00	15.600	12.50	27.900
3.50	16.300	13.00	28.500
4.00	17.000	13.50	29.100
4.50	17.700	14.00	29.650
5.00	18.400	14.50	30.200
5.50	19.100	15.00	30.750
6.00	19.800	15.50	31.300
6.50	20.400	16.00	31.800
7.00	21.100	16.50	32.350
		17.00	32.900

Art. 160. Carga por eje. — El peso de la carga bruta por eje, no excederá, en ningún caso los valores establecidos en la tabla del artículo anterior, siendo el valor de (L.), la separación correspondiente a cualquier conjunto de ejes que se pueda formar dentro de un mismo vehículo o dentro de un tren de vehículos.

Art. 161. La carga máxima por eje será tal que su distribución no trasmita una carga por neumático superior a los valores indicados en la tabla siguiente donde el valor (D) es el diámetro aproximado de la cubierta en centímetros; el valor (M) la medida de fábrica, y el valor (C) la carga máxima por cubierta que no debe sobrepasarse:

D	M	C	D	M	C
14	5.50 X (14 (18	700	17	7.00 X (16 (18 (20 (22	1.400
	30 X 5 1/2	1.000			
	6.00 X (16 (18 (20	900	18	32) 34) 36) X 7	1.700
15	30) 32) X 6 34)	1.400		7.50 X (16 (18 (20 (22	1.600
16,5	6.50 X (16 (18 (20 (22	1.200	19	34) 36) X 7 1/2	1.800
	30 32) X 6 1/2 34)	1.500	20	Todas	2.000
			23	Todas	2.500
			25	Todas	2.250

En ningún caso se sobrepasará los 2.500 kilogramos por cubierta.

Art. 162. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los incisos anteriores, podrá adjudicarse una capacidad de carga de mil kilogramos (1.000 kgs.) a los vehículos que cumplan a la vez con las siguientes condiciones:

a) Tener todas sus cubiertas de un diámetro menor de quince (15) centímetros (6.00 pulgadas).

b) Distancia entre eje menor de dos metros con noventa centímetros (mts. 2.90).

c) Peso del vehículo vacío menor de mil doscientos kilogramos (kgs. 1.200).

d) No más de dos cubiertas por eje.

e) Carrocería que no sobresalga hacia atrás más de un metro con veinticinco centímetros (1.25) del eje trasero y de ancho no superior a un metro con setenta y cinco centímetros (1.75).

Podrá adjudicarse una capacidad de carga de mil ochocientos kilogramos (1.800) a los vehículos que cumplan a la vez con las siguientes condiciones:

a) Neumáticos de diámetro no superior a diecisiete centímetros y medio (17,5) (7.00 pulgadas).

b) Distancia entre ejes, menor de tres metros con quince centímetros (3.15).

c) Peso del vehículo vacío no superior a mil setecientos cincuenta kilogramos (1.750).

d) No más de dos cubiertas por eje.

e) Carrocería que no sobresalga hacia atrás más de un metro veinticinco centímetros (1.25) del eje trasero y de ancho no superior a un metro con setenta y cinco centímetros (1.75).

Art. 163. La presión del aire en los neumáticos de los vehículos automotores de carga, no podrá ser superior a los valores corrientes establecidos por los respectivos de fábrica.

Art. 164. La carga bruta máxima para ejes simples con dos cubiertas no sobrepasará en general los 4.000 kilogramos.

Cuando el peso del eje, para el vehículo vacío, sea superior a 2.500 kilogramos, se admitirá una sobrecarga de 1.500 kilogramos no pudiendo sobre pasarse en ningún casos los 5.000 kilogramos para el eje.

La carga máxima para ejes simples con 4 o más cubiertas no excederá de 10.000 kilogramos.

La carga máxima sobre un eje doble o tandem no excederá de 14.400 kilogramos.

CAPITULO 3.o

Automotores con llanta maciza

Artículo 165. **Peso bruto máximo.** — Los vehículos automotores de llanta macizas llenarán los extremos exigidos por las disposiciones sobre peso bruto máximo para automotores con llanta neumática.

Art. 166. — La carga bruta total admtiida se determinará de acuerdo con la presión que las llantas ejercen sobre el pavimento, no excediendo de ciento veinte (120) kilogramos por centímetro de ancho.

Art. 167. — Las llantas macizas tendrán caucho en toda la superficie de rodadura. Su espesor no será inferior a veinticinco (25) milímetros medido sobre el borde de la pestaña.

CAPITULO 4.o

Vehículos con llanta metálica

Artículo 168. — Los vehículos con llanta metálica podrán circular por carreteras y caminos nacionales para transportar pequeñas cargas no superiores a mil (1.000) kilogramos.

TITULO V

RUTAS DE VALOR TURISTICO

Artículo 169. — Prohíbese en la Carretera Interbalnearia, en los tramos habilitados y en los que se habiliten en el futuro, así como en las carreteras que se declaren, expresamente, de valor turístico, la circulación de vehículos a tracción a sangre, remolques, semiremolques y de cualquier otro tipo de vehículos que no utilicen llanta neumática.

Art. 170. — La circulación de camiones de dos ejes o con tandem se permitirá siempre que se ajusten a las prescripcions del presente Reglamento, con excepción de los días sábados, entre las horas doce a veintidós (22) y de los días domingos y feriados desde las ocho (8) a las veintitres (23) horas, en cuyos días y horas, queda terminantemente prohibida su circulación.

Constatada esta infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la autoridad competente dispondrá la salida del vehículo por el acceso más próximo al lugar de la infracción en el sentido opuesto al de su marcha.

Art. 171. — Cuando sea necesario e imprescindible realizar transportes de cargas extraordinarias o con los medios o en los días y horas expresamente prohibidos en el presente título, el interesado deberá solicitar una autorización especial conforme a lo establecido en el artículo 151 de este Reglamento.

Art. 172. — La velocidad mínima en las carreteras a que se refiere este título, será de cincuenta (50) kilómetros por hora, salvo en los lugares en que hayan limitaciones especiales. No podrán circular por las referidas vías de tránsito aquellos vehículos que no estén en condiciones de desarollar la referida velocidad, debiendo ser retirado de circulación.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 173. — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen, las que serán impuestas, a los infractores, por la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las autoridades policiales del Ministerio del Interior habilitadas a tal efecto.

Art. 174. Multas. — La violación de las normas reglamentarias dará lugar, en cada caso, a la aplicación de las siguientes multas:

a) De diez pesos ($ 10.00): artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 126.

b) De veinticinco pesos ($ 25.00): artículos 24, inciso d) y h), 25 38, 51, 52, 53, 74, 75, 77, 78 y 125.

c) De cincuenta pesos ($ 50.00): artículos 6, 24 incisos a), c), e), f) y g) (por animal), 27,30, 33, 40, 42, 49, 68, 69, 70, 71, 72, 96, 97, inciso b), 98, 99, 124, 130 y 172.

d) De cien pesos ($ 100.00): artículos 5, 24 inciso i), 28, 31, 76, 103, 119, 150, 169, 170.

Art. 175. — Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento no sancionadas expresamente serán penadas con multas de veinticinco pesos ($ 25.00).

Art. 176. **Reincidencias.** — Las reincidencias en las infracciones sancionadas por este Reglamento dará lugar a la duplicación de la multa impuesta.

Art. 177. — La segunda reincidencia, será sancionada con el triple de la multa impuesta en la primera infracción y con el retiro de la licencia de conductor y|o del permiso de circulación del vehículo, en su caso por el plazo de noventa (90) días.

Art. 178. La tercera o ulteriores reincidencias serán sancionadas con igual multa que la establecida en el artículo anterior y el retiro de la libreta de conductor y|o del permiso de circulación del vehículo, en su caso, por un lapso no menor de un año.

Art. 179. Las personas cuyas licencias de conductor les hayan sido retiradas, quedarán inhabilitadas, por todo el tiempo de la suspensión impuesta, para conducir cualquier tipo de vehículo automotor en las carreteras y caminos nacionales.

Art. 180. Cuando la sanción aplicada origine el retiro de la licencia de conductor y|o del permiso de circulación del vehículo, la suspensión se hará efectiva a partir de las veinticuatro (24) horas de constatada la infracción, debiendo hacerse constar el día y hora en que se iniciará la suspensión aplicada, en recaudo que deberá expedir la Autoridad competente, el que será entregado al conductor.

Art. 181. La no exhibición de la licencia de conductor y|o del permiso de circulación cuando éstos sean requeridos por autoridad competente, sin perjuicio de las multas que correspondan, dará lugar a la conducción del vehículo en infracción a la seccional de policía más próxima y a su detención hasta que se exhiba el o los documentos requeridos.

Art. 182. La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las distintas sanciones que correspondieren.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS

Artículo 183. Las multas por las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito se harán efectivas por las Dependencias del Ministerio del Interior.

A estos efectos el Ministerio del Interior conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas, adoptará las medidas necesarias para el mejor contralor de la represión de las Infracciones, de la aplicación de las sanciones correspondientes y de las reincidencias.

Art. 184. El no pago de tres multas por parte de los conductores o responsables del vehículo del infractor, dará lugar a su detención hasta tanto se hagan efectivas aquellas.

Art. 185. El producido de las multas por infracciones de tránsito, será destinado, por partes iguales a la Policía Caminera del Ministerio del Interior y a la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, para el mejor cumplimiento de los fines de este Reglamento.

TITULO VIII

DE LA COMISION PERMANENTE Y DE LA FISCALIZACION DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 186. Créase una Comisión Permanente con los cometidos de asesoramiento, interpretación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Dicha Comisión, estará integrada por cinco Miembros: 1 Director de la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, que ejercerá la presidencia, el Director de la Policía Caminera del Ministerio de Interior, el Jefe de Tránsito de la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Dirección de Vialidad del mismo Ministerio y un delegado de los Gobiernos Departamentales.

El cargo de Secretario de esta Comisión será desempeñado por el Encargado del Centro de Tránsito de la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 187. La Comisión Permanente tendrá los siguientes cometidos:

1º Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con el tránsito en las carreteras y caminos nacionales.
2º Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones y ampliaciones del presente Reglamento que estime necesarias.
3º Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con competencias deportivas que se realicen en las carreteras y caminos nacionales, en cuyo caso, la Comisión Permanente se integrará con un delegado, de la Federación que corresponda.

Art. 188. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la aplicación de las sanciones a las infracciones en él establecidas, estará a cargo de los siguientes funcionarios:

1º Los Inspectores de Tránsito, Balanceros y personal habilitado al efecto de las Direcciones Transportes y Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
2º La Policía Caminera y los funcionarios policiales del Ministerio del Interior.

Art. 189. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, para el ejercicio de sus cometidos, estarán provistos de un carnet especial sellado y firmado por el Director de su respectiva repartición que contendrá los siguientes requisitos: Fotografía del titular, su firma, el número de su Cédula de Identidad, la serie y número de su Credencial Cívica y la designación del cargo que desempeña.

Art. 190. Los funcionarios de las Direcciones de Transportes y de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, mencionados en los artículos 189 y 190 de este Reglamento, están facultados para requerir la colaboración policial, cuando lo estimen necesario a los fines del ejercicio de sus cometidos.

Art. 191. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores toda persona podrá denunciar las infracciones a este Reglamento, ante la Comisaría de Policía o Agente de Tránsito más próximos, identificando, en lo posible, al infractor.

Para su trámite, la denuncia deberá ser ratificada por la autoridad que la reciba.

2

Resolución 300|964. — Se acepta la renuncia presentada por un Director de la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 14 de abril de 1964.

Visto la renuncia presentada por el señor Mauro García Da Rosa, del cargo de Director de la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

1.o Aceptar la referida renuncia, a partir del 14 de abril de 1964.

2.o Agradézcanse al señor Mauro García Da Rosa los servicios prestados a la Administración en el desempeño de dicho cargo.

3.o Comuníquese, etc.

Por el Consejo: GIANNATTASIO. — ISIDORO VEJO RODRIGUEZ. — **Luis M. de Posadas Montero, Secretario.**

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

3

Resolución 307|964. — Se encomienda a un Subjefe de Sección la Secretaría del Ministerio de Ganadería y Agricultura, el desempeño interino de las funciones de Jefe de 1ra., con derecho a las diferencias de sueldo correspondientes.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de abril de 1964.

Visto: la gestión promovida por el funcionario de la Secretaría del Ministerio de Ganadería y Agricultura (Item 11.01) don Artigas Marchesano, para que se le paguen las diferencias de sueldos —desde la fecha que indica— por el desempeño interino de las funciones de un cargo superior.

Resultando: I) El peticionario —que ocupa el cargo de Subjefe— expresa que entre el 26 de diciembre de 1960 y el 24 de mayo de 1962 desempeñó las funciones de Jefe de 2a. en el Departamento de Personal, por ausencia del titular don Darío Travieso, y desde el 25 de mayo de 1962 hasta la fecha, desempeña el cargo de Jefe de 1a. en sustitución de don Venancio Flores Sena, a quien se le encomendaron las funciones de Jefe del Departamento antes mencionado. Solicita, de conformidad con las disposiciones legales que cita, se le abonen las diferencias de sueldos correspondientes, de acuerdo con las funciones y durante los términos expresados.

II) El Ministerio de Ganadería y Agricultura solicitó el informe pertinente a su Departamento de Contabilidad, el que produjo el que luce a fs. 2, y posteriormente recabó la opinión de la Contaduría General de la Nación, la que manifestó, en primer término, que se ha omitido en este caso la autorización previa del Poder Ejecutivo para sustituir al Superior, no siendo imputable al funcionario tal omisión, el que desempeña en forma efectiva ese cargo superior, según surge de las presentes actuaciones. Agrega que el caso en vista se encuentra comprendido en las disposiciones de los artículos 59 y 60 de la ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, por lo que debería convalidarse lo actuado hasta el presente, mediante la respectiva resolución del Consejo Nacional de Gobierno, con la debida intervención del Ministerio de Hacienda y que, de accederse a lo solicitado, las diferencias de sueldos deberán liquidarse a partir de los 210 días de la ausencia del Superior, con cargo al rubro que indica.

Considerando: de conformidad con los informes recaídos en estos obrados, y con la opinión favorable de la Contaduría General de la Nación, procede declarar que el señor Artigas Marchesano tiene derecho a percibir las diferencias de sueldos que solicita, pero a partir de la fecha de esta resolución, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Nacional de Gobierno, en su sesión del 17 de diciembre de 1963, y según lo dispone por el inciso 2.o del artículo 59 de la ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

Primero. Encomiéndase al Subjefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Ganadería y Agricultura (Código Ab, Cat. II, Grado 11, Item 11.01), don Artigas Marchesano, el desempeño interino de las funciones de Jefe de 1ra. (Cód. Ab, Cat. II, Grado 14), del mismo Item presupuestal.

Segundo. El funcionario mencionado en el numeral anterior tendrá derecho a percibir las diferencias de sueldos correspondientes, a partir de la fecha de esta resolución, las que serán atendidas con cargo al rubro 8.03.11 del Item 25.03 "Varios", partida estimativa de $ 150.000.00 (artículo 62 de la ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960).

Tercero. Comuníquese y pase, a sus efectos, a la Contaduría General de la Nación.

Por el Consejo: GIANNATTASIO. — WILSON FERREIRA ALDUNATE. — RAUL YBARRA SAN MARTIN. — **Luis M. de Posadas Montero, Secretario.**